

**Caso No. 70-21-EP**

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M.- 26 de marzo de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 17 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 70-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. En el marco de un proceso ejecutivo, signado con el Nro. 17230-2020-07780 presentado por Patricia Isabel Rodríguez Hidalgo en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "ALIANZA MINAS" LTDA. (en adelante la "actora"), en contra de Máximo Fernando Romero Correa, Mayra Alejandra Molina Espinoza en calidad de deudores principales; y, señores Norma Graciela Correa Paladines y Máximo Antonio Romero Asanza, en calidad de deudores solidarios, por el cobro de un pagaré a la orden; el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 25 de septiembre de 2020 ordenó el secuestro del vehículo de propiedad de la señora Norma Graciela Correa Paladines.
2. El 27 de octubre de 2020, en vista de que el secuestro no se había practicado ya que el vehículo se encontraba ubicado en el interior de un inmueble<sup>1</sup>, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ordenó el descerrajamiento de las seguridades que priven el cumplimiento de la diligencia.
3. Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2020, la parte actora solicitó la extinción de la obligación, por cuanto los demandados habían cancelado la totalidad de la obligación crediticia.

---

<sup>1</sup> Según escrito presentado por el señor José Edmundo Guillermo Bassante, Depositario Judicial designado en la presente causa; que consta en foja 21 del expediente.

**Caso No. 70-21-EP**

4. El 12 de noviembre de 2020, consta que sin necesidad de realizar el descerrajamiento de seguridades, con colaboración de la parte ejecutada, intervención de la Policía Nacional, y del Depositario Judicial de Quito, se procedió con el secuestro del vehículo.
5. El 12 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dispuso el archivo de la causa, y se deje sin efecto el secuestro efectuado. Mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2020 por el Depositario Judicial, consta la entrega del vehículo a la señora Norma Graciela Correa Paladines con su firma<sup>2</sup>.
6. El día 3 de diciembre de 2020 la señora Norma Graciela Correa Paladines (en adelante la "accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito que ordenó el secuestro de su vehículo.

**II**  
**Objeto**

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.
8. Respecto a la decisión judicial del 25 de septiembre de 2020 que ordena el secuestro del vehículo de la accionante, la Corte advierte que no ha resuelto el fondo de la controversia, puesto que corresponde a una diligencia de fase de ejecución. Por otro lado, tal negativa tampoco impide la continuación de la causa, por cuanto la misma ya se encontraba finalizada. En consecuencia, se puede concluir que el auto impugnado no pone fin al proceso.

---

<sup>2</sup> Foja 40 del expediente.

**Caso No. 70-21-EP**

9. En este mismo orden de ideas, no se observa que dicha diligencia pueda generar un gravamen irreparable, dado que se dejó sin efecto el secuestro del vehículo, y consta del expediente que el mismo ya ha sido entregado a su propietaria; en consecuencia, la providencia señalada, no es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección al no ser un auto definitivo.

**III  
Decisión**

10. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 70-21-EP**.
11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 70-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de marzo de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**